

CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ECONOMICO DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGION CATOLICA EN LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION PRIMARIA

PREAMBULO

En el marco de la Constitución de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la L.O.G.S.E. y lo dispuesto en el Art. VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede, el presente Convenio tiene por objeto determinar el régimen económico de las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para enseñar Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Primaria y, transitoriamente, en los Centros Públicos de E.G.B., mientras esta enseñanza subsista.

A tal fin, los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente:

CONVENIO

CLAUSULA 1.^a El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, cada año escolar sean propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros Públicos en que se imparta Educación Primaria por aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Centros Públicos de E.G.B. mientras ésta subsista.

CLAUSULA 2.^a El Estado asume la financiación de la enseñanza de la Religión Católica en los Centros Públicos de E.G.B. y de Educación Primaria. Las Diócesis prestarán su colaboración en orden a hacer efectiva esta financiación por el Estado. A tal fin, la Administración Pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por las personas propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica.

CLAUSULA 3.^a A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

CLAUSULA 4.^a Habida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

CLAUSULA 5.^a La equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los profesores interinos del nivel correspondiente deberá alcanzarse en cinco ejercicios presupuestarios.

Los incrementos precisos para ello se realizarán a partir de 1994, fijándose las cantidades correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en las siguientes proporciones:

año 1994	20%
año 1995	25%
año 1996	25%
año 1997	20%
año 1998	10%

CLAUSULA 6.^a En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes del M.E.C. y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

CLAUSULA 7.^a Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les corresponda para que el presente Convenio pueda tener aplicación desde el primero de enero posterior a su firma.

CLAUSULA 8.^a El presente Convenio será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

Disposición transitoria

En tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta en Centros públicos de Educación Primaria, serán de aplicación los términos de este Convenio para el personal de referencia.

Madrid, 20 de mayo de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA,

Alfredo Pérez Rubalcaba

EL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
EPISCOPAL ESPAÑOLA,

Elías Yanes Alvarez

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

Tomás de la Quadra-Salcedo